



ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. LUCÍA DE LEÓN URSÚA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES, en mi carácter de miembro de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **PROPUESTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7º Y EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las responsabilidades de los servidores públicos son conceptos cuyas hipótesis de aplicación se refieren a los individuos que ocupan un cargo público, electivo o por designación, particularmente designados. En la actualidad mucho se habla del correcto cumplimiento del servicio público, por lo que el desempeño de las funciones y obligaciones por parte de las personas que laboran para la administración pública de nuestro Estado y Municipios, es un tema de capital importancia.

En el sistema jurídico mexicano, por servidor público se entiende a toda persona física, contratada, o designada mediante elección o nombramiento, para desempeñar actividades atribuidas al Estado, a sus órganos gubernamentales o a los de la administración pública; por su parte, el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”, en el artículo 108, señala quienes deben considerarse servidores públicos para los efectos de responsabilidades, siendo los siguientes:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.



Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Por su parte, en fecha 15 de septiembre del año 2024, con motivo de la reforma realizada al Poder Judicial de la Federación, se modificó, entre otros, el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de incluir como parte de los servidores públicos sujetos a juicio político, a las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, haciéndolo en los términos siguientes:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En los artículos transcritos, se enumeran los cargos de las personas que se consideran servidores públicos para efecto de responsabilidades administrativas, especialmente el artículo 110 de la Carta Magna, que en su párrafo primero, establece que: "...Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial..."

Ahora bien, en el decreto que contiene la reforma de referencia, se estableció en el primer párrafo del artículo **Octavo transitorio**, que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia



y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Como consecuencia de lo anterior, en fecha 2 de enero del año 2025, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, modificando entre otros, el artículo 148 con la finalidad de llevar a cabo su homologación conforme a la referida reforma Constitucional en materia judicial, estableciéndose lo siguiente:

**Artículo 148.** Las personas representantes de elección popular, ministras, ministros, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Federación, magistrados y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los miembros del Órgano de Administración Judicial, las personas Servidoras Públicas que sean ratificadas o nombradas con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, las Secretarías y los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, las y los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, las magistradas, magistrados, juezas y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, magistrados y magistradas de los Tribunales de Disciplina Judicial, las y los miembros de los órganos de administración judicial de las entidades federativas, y las y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Ante la reforma de referencia, resulta indispensable que en un ejercicio de homologación, se lleve a cabo la adecuación respectiva en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, lo anterior a fin de evitar antinomias legislativas y para dotar de mayor certeza la aplicación de dicha ley, por lo que se propone reformar la fracción V del artículo 7 del referido ordenamiento, con la finalidad de establecer como autoridad competente del Poder Judicial, para la aplicación de dicha ley, en cuanto a la investigación e

imposición de sanciones administrativas, de manera particular al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 párrafo noveno y 55 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, ya que actualmente la fracción que se propone reformar solo hace referencia, de manera general, a las autoridades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo cual resulta ambiguo al no identificar de manera clara, cuál de todas las autoridades que forman parte del Poder Judicial del Estado, es la competente para la investigación, substanciación y resolución de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del referido Poder.

En la misma tesitura, se propone reformar el artículo 134 del ordenamiento de referencia, para que se establezca que las personas representantes de elección popular, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, magistrados y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los miembros del Órgano de Administración Judicial, las personas Servidoras Públicas que sean ratificadas o nombradas con la intervención del Congreso del Estado, las Secretarías y los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo del Estado y sus municipios, las y los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Para mayor comprensión, se presenta la propuesta con el análisis comparativo de la regulación vigente, conforme a lo siguiente:

## LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7°.- En el ámbito de su competencia serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. La Contraloría;</p> <p>II. Los Órganos Internos de Control;</p> <p>III. El Órgano Superior;</p> <p>IV. El Tribunal de Justicia Administrativa;</p> <p>V. Las autoridades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y</p> <p>VI. Los demás entes públicos.</p>	<p>Artículo 7°.- ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p><b>V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 párrafo noveno y 55 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.</b></p> <p><b>Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</b></p> <p>VI. ...</p>



<p>El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia.</p> <p>Para la conformación de las autoridades antes descritas, se deberá observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 134.- Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, el Titular y Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal y municipal, los Titulares de los órganos constitucionales autónomos, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 134. Las personas representantes de elección popular, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, magistrados y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los miembros del Órgano de Administración Judicial, las personas Servidoras Públicas que sean ratificadas o nombradas con la intervención del Congreso del Estado, las Secretarías y los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo del Estado y sus municipios, las y los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</b></p>



Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA la fracción V del artículo 7° y artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 7°.- ...

I a IV. ...

**V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 párrafo noveno y 55 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.**

**Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.**

VI. ...

...

...

**Artículo 134. Las personas representantes de elección popular, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, magistrados y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los**

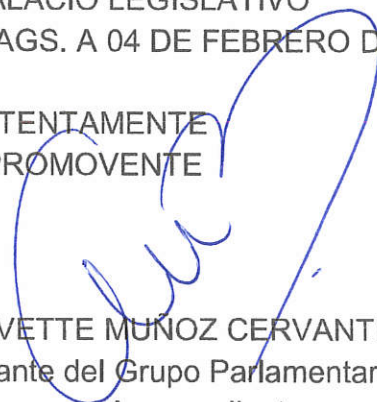
**miembros del Órgano de Administración Judicial, las personas Servidoras Públicas que sean ratificadas o nombradas con la intervención del Congreso del Estado, las Secretarías y los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo del Estado y sus municipios, las y los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.**

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO  
AGUASCALIENTES, AGS. A 04 DE FEBRERO DE 2025.

ATENTAMENTE  
PROMOVENTE



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES  
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario  
Mixto Fuerza por Aguascalientes